

EXP. No. 828/2011-C2

Guadalajara, Jalisco, 07 siete de Diciembre del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar Laudo definitivo en el Juicio Laboral número 828/2011-C2, promovido por el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 460/2015,** bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito que fue presentado con fecha trece de julio del año dos mil once, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal por su propio derecho, en el cual interpone demanda en contra del Ayuntamiento demandado, donde reclama la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida por este Tribunal mediante acuerdo del dieciocho de julio del dos mil once, donde se previno a la parte actora a efecto de que aclarara su demanda inicial y se ordenó el emplazamiento respectivo. Compareciendo a dar contestación el cinco de septiembre del año dos mil once.-----

2.- El día ocho de noviembre del dos mil once, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de **CONCILIACIÓN**, se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo que se ordeno cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda y ratificando los mismos, por lo cual se difirió dicha audiencia a efecto de otorgar a la parte demandada su término de Ley, dando contestación la demandada por escrito de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil once.-----

3.- Por lo tanto, se reanudó la Audiencia trifásica el día dieciséis de julio del año dos mil doce, donde en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a la parte demandada ratificando tanto su escrito de contestación a la demanda inicial como al de

contestación a la ampliación de la misma, cerrando dicha etapa y abriendo la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes, probanzas que se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución del treinta y uno de agosto del año dos mil doce. Por lo que una vez desahogadas las pruebas admitidas a las partes, mediante auto de fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que legalmente corresponda, el cual se dicta bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - - - - -

III.- La parte actora reclama en su demanda la Reinstalación, entre otras prestaciones, fundando su reclamación principalmente en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

*“...3.- El día 18 de mayo del 2011 aproximadamente a las 12:00 horas el actor fue despedido injustificadamente por su superior jerárquico el LIC. ***** Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, esto a las afueras de dicha dependencia que se ubica en ***** mencionándole al actor en presencia de varias personas que no servía como abogado, que le caía de la chingada y que por eso le había inventado hechos para correrlo y que al fin se había resuelto el procedimiento instaurado en su contra en el que se determinaba su cese, por lo que estaba despedido, entregándole en ese momento copias de la resolución, procediendo a retirarse del lugar, no quedándole otra opción que acudir a éste Tribunal en demanda de Justicia.” - - - - -*

IV.- En cuanto a los hechos argumentados por la actora, la demandada contestó: - - - - -

“Que es totalmente falso que se le haya despedido, ya que el día 18 de Mayo del 2011, ni existía ya relación de trabajo alguna entre mi representada y el actor, debido al cese que se le

EXP. No. 828/2011-C2

había notificado personalmente en presencia de varias personas el día nueve de mayo del 2011 a las 11:00 horas, precisamente en el lugar que era su adscripción. Por lo tanto es falso que se le haya despedido por el Lic. José Luis Quiroz González, el día 18 de MAYO DEL 2011."-----

V.- Antepuesto a la fijación de la litis dentro del presente asunto, resulta necesario analizar la EXCEPCIÓN opuesta por la parte demandada y la que resulta de la acción principal, la cual fue formulada por ésta de la siguiente manera:-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- "Es de considerarse que el actor del presente juicio ***** se encuentra fuera del término legal para reclamar la reinstalación; por lo que en consecuencia es de estimarse que YA LE PRECLUYÓ EL DERECHO para ejercitar las acciones debidas. Pues es el caso que al actor con fecha 09 de mayo del 2011 a las 11:00 horas, le fue PERSONALMENTE notificado el CESE de sus funciones que le fue decretado mediante la resolución dictada el día 06 de mayo del 2011, misma que fue derivada del Procedimiento Administrativo número LAB. 026/2011. Notificación que le fue realizada propiamente en el área que era de su adscripción como lo fue en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Y en virtud de lo señalado con antelación, resulta que de acuerdo al precepto legal 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; el hoy demandante***** contaba con 60 días para reclamar la reinstalación en el trabajo a partir del día siguiente del día en que le fue notificado el cese."-----

Excepción en que este Tribunal considera **IMPROCEDENTE** en razón de que la parte actora en su demanda inicial fija su despido el día 18 dieciocho de mayo del año dos mil once por conducto del Lic. ***** aunado que la demandada se excepcional argumentando que la relación de trabajo termino el día 09 de mayo del año 2011 dos mil once, pero al presentarse la demanda el día 13 de de Julio del año 2011, la misma se encuentra dentro de los 60 días como ya se dijo a partir del despido que manifiesta el actor el día 18 de mayo de 2011.-----

VI.- La parte **ACTORA** ofreció como pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que al efecto se logre del pliego de posiciones, quien acredite se el REPRESENTANTE LEGAL.

2.-CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que al efecto se logre del pliego de posiciones, quien acredite se el LIC. *****
Director Juridico.

3.-CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA.- Consistente en el las afirmaciones contenidas en las posiciones enc cuanto beneficien a la parte que represento.

4.-CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA.- Consistente en el las afirmaciones contenidas en las posiciones en cuanto beneficien a la parte que represento.

5.-CONFESIONAL FICTA.- Consistente en que se tengan por admitidos los hechos aducidos en el escrito de demanda ampliación y rectificación

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la constancia de afiliación del 9 de noviembre de 2011.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia del comprobante de percepciones y deducciones (nomina) del 18 de septiembre del 2009.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de 2 hojas una del comprobante de percepciones y deducciones de pago del 1 al 15 de mayo del 2012.

9.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en cuna copia certificada de la tarjeta de checado.

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia de la resolución de fecha 06 de mayo del 2011 dictada dentro del expediente LAB/026/2011 relativo al procedimiento administrativo laboral en contra del actor del juicio.

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que este tribunal gire al Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo del 1° de mayo del 2002 hasta 16 de junio del año 2012.

12.- TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones del C. *****

13.- INSPECCION OCULAR.- Que tiene por objeto que el personal del tribunal de fe de los documentos de su existencia o inexistencia.

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte actora.

15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, se desprendan dentro de todo lo actuado dentro del presente juicio y que favorezcan a los intereses de la parte actora.

La parte **DEMANDADA** ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y Jurídicas que esta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestro representado.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver el actor del presente juicio el **C. *******.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en las actuaciones que **Comprenden 89 fojas que integran el procedimiento administrativo numero LAB/026/2011, que le fue instrumentado al actor *****.**

5.-DOCUMENTAL.- Consistente en las SOLICITUDES DE VACACIONES del actor *********, en '05 cinco fojas, Correspondientes a LAS AUTORIZACIONES DE LOS VACACIONES DE LOS PERIODOS VACACIONALES-CORRESPONDIENTES A LOS ANOS 2010 Y 2011; de las cuales se desprende el pago por el concepto que se le cubrió al hoy actor **C. ******* y de las cuales se aprecia la firma de puño y letra del accionante en cita del presente juicio.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en las **NOMINAS ORIGINALES** del actor *********, en 02 dos fojas, correspondientes a **LAS PRIMAS VACACIONALES CORRESPONDIENTES A LOS ANOS 2010 y 2011 de los periodos vacacionales otoño invierno 2010** y primavera verano 2011; de las cuales se desprende el pago por el concepto que se le cubrió al hoy actor **C.******* y de las cuales se aprecia la firma de puño y letra del accionante en cita del presente juicio.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la **NÓMINA DE PAGO**, en una foja correspondiente al PAGO DE AGUINALDO DEL AÑO 2010; de la cual se desprende el pago por dicho concepto' que se le cubrió a el hoy actor **C.*******

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en la **NÓMINA DE PAGO**, en una Foja correspondiente al **PAGO DE EL ESTIMULO AL SERVICIO PUBLICO DEL"AÑO-2010.**

9.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en **05 cinco NÓMINAS ORIGINALES DE PAGO**, que corresponden a las fechas de pago comprendidas a la **segunda quincena del mes de Noviembre del año 2010, la primera quincena del mes de Enero del año 2011, la segunda Quincena del mes de Febrero del año 2011, la segunda quincena del Mes de Marzo del año 2011; y primera quincena del mes de Abril** del año 2011; de las cuales se desprende el pago de salario así como de las Aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones del, Estado, que manera quincenal se le cubrió al hoy actor C. ***** , y de las cuales se aprecia la firma de puño y letra del actor del presente juicio.

10.- TESTIMONIAL.- consisten en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, siendo las siguientes personas:

A).- ***** ,

B).- ***** ,

C).- ***** .

11.- TESTIMONIAL.- consisten en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, siendo las siguientes personas:

A).- ***** ,

B).- ***** ,

C).- ***** ,.

12.- TESTIMONIAL.- consisten en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, siendo las siguientes personas:

A).- ***** ,

B).- ***** ,,

C).- ***** .

13.- TESTIMONIAL.- consisten en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, siendo las siguientes personas:

A).- ***** ,

B).- ***** ,

C).- ***** ,.

14.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La cual consiste en girar atento oficio al C. ***** Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, previo oficio que se le gire solicitando que rinda él informe correspondiente, para acreditar las aportaciones respectivas, que se le atribuyan al C. ***** por el periodo del mes de Junio del 2010 al mes de Julio del año 2011.

Ahora bien, la litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si el Actor fue cesado mediante una resolución recaída dentro del procedimiento administrativo número LAB/026/2010-, que le fue notificado el nueve de mayo del año dos mil once, mismo que le fue notificado su incoación y por tanto se le otorgó su derecho de audiencia y defensa, mismo que se le interpuso por supuestas de probidad y honradez y que el mismo termino en el cese injustificado ; o si como lo argumenta el actor que fue despedido el día 18 de mayo del año 2011.- - - - -

Así pues, ante el reconocimiento de la demandada respecto de que el cese o terminación de la relación de trabajo que los unía se dio a través de un procedimiento administrativo número LAB/026/2011, por lo que argumenta la actora que no le fue notificado el mismo, y que fue despedido injustificadamente el día 18 de mayo del año 2011, **es por lo que este Tribunal determina que le corresponde soportar la carga de la prueba a la patronal** según lo establecen los numerales 784 fracciones III y IV, y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es por lo que analizada la Prueba **DOCUMENTAL NUMERO 4**. Consistente en el original del procedimiento LAB/026/2011 a efecto de que acredite que dicho procedimiento el cual es la causa de la terminación de la relación laboral, le fue debidamente notificado a la parte actora así como, también es cierto que del Procedimiento Administrativa número LAB. 026/2011 que acompañó la demandada como prueba, mismo que fue perfeccionado mediante la ratificación de firma y contenido, tal y como se aprecia a fojas de la 248 a la 253 de autos, y del cual se desprende que la parte actora fue debida y legalmente notificada de la resolución de fecha 06 seis de mayo el año 2011 dos mil once recaída dentro de dicho procedimiento, el día 09 nueve de mayo del mismo año, tal y como se desprende de la foja 89 de autos que integra el mismo, ya que de la constancia mencionada se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 741 y 744 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en razón de que fue realizada al propio encausado quien se identificó plenamente y firmó de recibido de su puño y letra, documento que no fue objetado por la parte actora dentro del presente juicio en

cuanto a Autenticidad; notificación que reúne, como ya se mencionó, los extremos establecidos en los artículos 741 y 744 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y recibida por el propio encausado quien se identifico plenamente, concediéndole así eficacia plena a la notificación realizada al encausado.

Así las cosas analizado el mismo y en razón de que resultó legal la notificación realizada al hoy actor de la Resolución de fecha seis de mayo del año dos mil once recaída dentro del Procedimiento Administrativo LAB 026/2011 por los fundamentos vertidos en líneas anteriores, la cual fue practicada el día 09 nueve de mayo del mismo año , **SIN QUE OPERE LA PRESCIPCION EN EL CASO QUE NOS OPCUPA** lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, donde para términos de prescripción se considera lo dispuesto en dicho artículo, que establece *“Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.”* Por lo anterior queda de manifiesto que la parte actora tenía 60 días para impugnar la sanción que le impuso la demandada a través del Procedimiento Administrativa incoado en su contra, consistente en el cese de sus funciones, corriendo éstos a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificada la resolución correspondiente, siendo así que si el encausado fue notificado de su cese el día 09 nueve de Mayo del año 2011 dos mil once, mas sin embargo la parte actora no impugna el procedimiento Laboral ni su sanción, ya que el se dice despedido posteriormente de la fecha de notificación del procedimiento y que se le despidió el día 18 de mayo del año 2011, máxime que ha quedado demostrado que la actora fue debida y legalmente notificada de la resolución donde se decreta la sanción por la cual termino la relación de trabajo entre las partes y fue cesado justificadamente el actor y, en lo establecido en el inciso a) punto 2) se manifiesta que si bien es cierto se siguió un procedimiento laboral en

contra del actor del juicio el cual se le notifico el 09 de mayo de 2011, también es cierto que existen pruebas en contrario que oferto la parte actora como lo es las documentales numero 8 y 9, consistentes en el recibo de nomina y el control de asistencia del cual se desprende

que la demandada primeramente le cubrió su salario en la quincena correspondiente del 1° al 15 de mayo del año 2011 y segundo que del control de asistencia el actor registro su ingreso ante la demandada el día 18 de mayo de 2011, es decir se le cubrió su salario con posterioridad al cese del 09 de mayo de 2011 y segundo registro su entrada el día 18 de mayo de 2011 con posterioridad al cese antes mencionado, con lo que la demandada le cubre su salario al actor con posterioridad al 9 de mayo de 2011 (cese) y el mismo registra el día 18 de mayo de 2011 en que fija su despido, **con lo que se acredita la continuidad de la relación de trabajo del actor con posterioridad al supuesto cese(9 mayo de 2011) y se presume el despido alegado por el actor del 18 de mayo de 2011 ya que registro su entrada a su trabajo de la demandada.** Aunado que la demandad con ningún medio de prueba acredita que al actor no se le despidiera el día 18 de mayo de 2001 como alega si no por el contrario existe pruebas en contrario al procedimiento donde se le decreto el cese, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 460/2015**, consecuencia a lo anterior este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto que venía desempeñando, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por el pago del estímulo al servicio público, del pago de Quinquenios, del pago de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser éstas prestaciones accesorias de la acción principal, por lo que al ser procedente aquella, resultan también ser procedentes éstas estas por el periodo de la fecha del despido **18 de Mayo de 2011 y hasta que se Reinstale al actor del juico.**- - - - -

Asimismo, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 460/2015**, se **CONDENA** a la demandada del pago de los salarios devengados que reclama el actor del 16 al 18 de mayo del año 2011, en razón de que quedó debidamente acreditado que el actor con posterioridad

al cese continuo la relación de trabajo entre ambos esto hasta el día 18 de mayo de 2011.-----

VII.- El actor reclama el pago de horas extras por el periodo comprendido del 17 de mayo del 2010 al 17 de mayo del 2011, argumentando que laboraba de las 9:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes. **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 460/2015**, Se establece que al año se generan 52 semanas Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----*

Así las cosas, es dable concluir que resultan **PROCEDENTES** las horas extras reclamadas por el hoy actor, toda vez que le corresponde a la parte demandada la carga probatoria de acreditar que el actor no laboraba horas extras como lo establece en su contestación de ampliación de demanda y una vez analizadas las pruebas aportadas por la demandada con las misma no acredita que el actor tuviese un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes razón por lo cual al laborar hasta las 21:00 horas de Lunes a Viernes son 6 horas extras diarias al generan 52 semanas por año las primeras 9 son pagadas al 100% y 21 se pagan al 200% por lo que se realiza la multiplicación $52 \times 9 = 468$ que se pagaran al 10% mas y $52 \times 29 = 1,508$ que se pagaran al 200% mas lo procedente es Condenar y se **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado del pago de 1,976 horas extras, 468 al 100% y 1,508 al 200%.-----

VIII.- La parte actora reclama el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo laborado, esto es del uno de mayo del año dos mil dos al nueve de mayo del año 2011; argumentando la parte demandada que resultan improcedentes, en vista de que le fueron cubiertas conforme las iba devengando. Así las cosas se le concede a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de que acredite que efectivamente cubrió dichas prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, procediéndose a estudiar las pruebas que le fueron admitidas a la parte demanda, y que tiendan a acreditar su aseveración, siendo así que de las nóminas de pago, se desprende que le fue cubierta la prima vacacional en diciembre del año 2010 y en abril del año 2011; el aguinaldo del año 2010 el 16 de diciembre del dos mil diez; asimismo, acredita el goce de vacaciones con la documental número 5, respecto del año 2010 y primer periodo del año 2011. Así pues, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, así como al pago de Aguinaldo proporcional al año 2011, esto **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 460/2015, por el periodo del uno de enero al 18 de mayo del año 2011.** Por el contrario, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** del pago de Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes al 2010 y 2011, así como del pago de Aguinaldo del año 2010.- -

IX.- El actor reclama el pago de Aguinaldo Vacaciones y Prima Vacacional del despido y hasta que se reinstale al actor del juicio, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 460/2015,** en lo que respecta al Aguinaldo y Prima Vacacional por el tiempo que dure el juicio estas al proceder la principal y estas ser accesorias por lo que es procedente es Condenar y se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional de la fecha del despido y hasta que se reinstale al actor del juicio por lo que respecta a las vacaciones que duren en juicio las misma no son procedentes de conformidad a la siguiente jurisprudencia:

Octava Época
 Registro: 207732
 Instancia: Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 73, Enero de 1994
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 4a./J. 51/93
 Página: 49

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: ***** . Secretario:***** .

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente ***** Ausente: ***** , previo aviso.

por lo que es procedente es Absolver y se ABSUELVE al pago de Vacaciones de la fecha del despido y hasta que se reinstale al actor. -----

A efecto de cuantificar las prestaciones a que fue condenada la Entidad Pública demandada, deberá tomarse como base el salario de \$ ***** quincenales, señalado por la demandada y acreditado con las nóminas de pago que en original acompañó.---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente sus excepciones y, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto que venía desempeñando, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por el pago del estímulo al servicio público, del pago de Quinquenios, del pago de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, Así mismo se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional, **todas estas prestaciones es la condena de la fecha del despido 18 de mayo de 2011 y hasta que se le Reinstale al actor del juicio**, de igual manera, se **CONDENA** del pago de salarios devengados del 16 al 18 de mayo del año 2011, se **CONDENA** al pago Vacaciones y Prima Vacacional por el año 2010 y 2011, y del Aguinaldo proporcional del año 2010, Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en líneas anteriores.-

TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** lo correspondiente a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo correspondientes a los años 2002 al 2009, así como al

pago de Aguinaldo proporcional al año 2011, esto es, del uno de enero al nueve de mayo del año dos mil once. Asi como al pago de Horas Extras 1,976 horas extras, 468 al 100% y 1,508 al 200%.. Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en líneas anteriores.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** lo correspondiente de pago de Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes al 2010 y 2011, así como del pago de Aguinaldo del año 2010.- - - - -

QUINTA.- Se **ABSUELVE** a la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** lo correspondiente de pago de Vacaciones de la fecha del despido 18 de Mayo de 2011 y hasta que se le reinstale al actor del juicio. Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en líneas anteriores.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.- - - - -

MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -